Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

Bogotá, 20 de octubre de 2026

Doctor
FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Calle 59 A Bis No.5-53 piso 9 Edificio Link Siete Sesenta
Bogotá

Asunto: *"Cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) del 25 de agosto de 2026: revisión y adecuación del marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción".*

Cordial saludo,

En atención a la publicación para comentarios del proyecto regulatorio indicado en el Asunto, COMCEL presenta los siguientes comentarios:

1. COMENTARIOS GENERALES:

Para la Compañía, resulta fundamental evaluar esta iniciativa por sus implicaciones jurídicas, regulatorias, técnicas y económicas, así como asegurar que la regulación preserve el alcance de la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, sin convertirla en un deber automático de retransmitir las señales e incluirlas en la parrilla de programación, independientemente de las condiciones de acceso y del uso de la red.

En este contexto, los comentarios buscan contribuir a que Colombia dé cumplimiento efectivo y oportuno a la orden impartida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que exige adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho conexo de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones, reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993, y abstenerse de mantener limitaciones incompatibles con el ordenamiento jurídico comunitario andino. Este cumplimiento debe partir de reconocer que las circunstancias que dieron origen a la obligación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 han cambiado sustancialmente. En 2001, la retransmisión por parte de los operadores de televisión por suscripción era la vía principal para que sus usuarios accedieran a la televisión abierta. Hoy, la Televisión Digital

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

Terrestre (TDT) tiene una cobertura nominal de más del 96 %[1] de la población colombiana y permite recibir de manera gratuita y directa el contenido de los canales de televisión abierta, sin depender de la red del operador de televisión por suscripción. La regulación debe atender esa realidad, en aplicación de los principios de neutralidad tecnológica y proporcionalidad.

Para ello, se considera necesario que la CRC establezca un marco regulatorio claro que armonice este derecho con la obligación legal de garantizar la recepción de los canales de televisión abierta, precisando las alternativas tecnológicas de cumplimiento, las condiciones de autorización y negociación, los criterios de remuneración, los mecanismos de solución de controversias y las reglas de transición aplicables, de manera que se atienda la orden del Tribunal sin generar nuevas incertidumbres jurídicas ni afectar injustificadamente la operación de los servicios y los derechos de los usuarios.

2. ALCANCE DE LA SENTENCIA DEL TJCA Y DE LA PROPUESTA REGULATORIA

La sentencia del 25 de agosto de 2026, proferida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, declaró el incumplimiento de la República de Colombia de disposiciones de la Decisión Andina 351 de 1993, al desconocer el componente patrimonial del derecho conexo de los organismos de radiodifusión de televisión abierta a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales, sin que dicha afectación estuviera amparada en una excepción o limitación compatible con el ordenamiento jurídico comunitario.

En consecuencia, el Tribunal ordenó adoptar, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la sentencia, las medidas necesarias para retornar a un estado de cumplimiento y permitir el ejercicio efectivo del derecho reconocido en el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. Según el propio proyecto de resolución, la sentencia fue notificada el 27 de agosto de 2026, por lo que dicho plazo vence el 25 de noviembre de 2026.

La decisión exige reconocer la facultad de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales. No ordenó que los operadores de televisión por suscripción incorporaran obligatoriamente dichas señales a sus parrillas de programación, ni estableció que la retransmisión fuera el único mecanismo para cumplir la obligación de garantizar la recepción prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Tampoco fijó una tarifa de remuneración ni ordenó el retiro automático de los canales. Si bien el numeral quinto de la parte resolutiva declara que la sentencia constituye título legal para que los particulares reclamen daños y perjuicios ante la autoridad nacional, el propio

[1] **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2025.** Informe de Gestión. Ministro Julián Molina. Marzo 6 – Septiembre 9 de 2025. Página 241. https://mintic.gov.co/portal/715/articles-135840_Informe_de_Gestion_Ministro_Julian_Molina_Gomez_marzo_septiembre_de_2025.pdf?utm_source=chatgpt.com#page241

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

Tribunal precisó que el fallo no determina monto alguno de reparación ni individualiza responsables, y que el cálculo de la remuneración corresponde a los acuerdos entre las partes o a la regulación que se expida.

Por el contrario, el fallo debe entenderse dentro del propósito de armonizar la protección del derecho conexo con las obligaciones legales que subsisten en el ordenamiento colombiano y con la realidad actual de la cobertura de la TDT, que hoy permite garantizar la recepción de la televisión abierta sin necesidad de retransmitir las señales.

3. SOBRE EL PROYECTO REGULATORIO:

El proyecto regulatorio objeto de comentarios busca dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y propone modificar el artículo 15.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 en los siguientes términos:

- Los operadores de televisión por suscripción deben garantizar a sus suscriptores, sin costo, la recepción de la señal de los canales principales de todos los canales colombianos de televisión abierta nacionales y regionales.
- Para retransmitir debe respetarse el literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. Según esa norma, los canales abiertos, como organismos de radiodifusión, tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento.
- La transmisión de los canales locales depende de la capacidad técnica del operador.
- Si el operador incluye un canal nacional en HD, debe incluir todos los canales nacionales en HD.

Al respecto, la propuesta regulatoria no resuelve de manera clara y efectiva la problemática planteada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Por el contrario, podría propiciar nuevas controversias judiciales entre los agentes involucrados, sin que ello contribuya a brindar una solución efectiva y equilibrada para las partes ni a garantizar la seguridad jurídica necesaria para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001.

La misma CRC reconoce en su documento soporte este escenario:

"*Para los agentes del sector, la coexistencia de la obligación de garantizar la recepción de los canales abiertos y del derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales genera incertidumbre sobre el título que habilita dicha retransmisión y las condiciones aplicables. En particular, persisten divergencias acerca de si la obligación legal constituye por sí misma una habilitación, cómo debe obtenerse la autorización, si esta puede sujetarse a una contraprestación*

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

y cuáles son los efectos de la falta de acuerdo entre las partes. ***Esta indeterminación puede propiciar nuevas controversias administrativas o judiciales y afectar la previsibilidad de las relaciones entre los operadores de televisión abierta y por suscripción*".** (NFT)

En este contexto, es indispensable que la regulación armonice el derecho conexo de los organismos de radiodifusión con la obligación legal de garantizar la recepción de la televisión abierta, sin ampliar el alcance de la ley ni trasladar a los operadores las consecuencias de las indefiniciones que subsisten en el marco jurídico. Con ese propósito, la CRC debe incorporar reglas expresas que permitan:

- Reconocer que la obligación puede cumplirse mediante mecanismos distintos a la retransmisión y articularla con la cobertura actual de la Televisión Digital Terrestre (TDT), que según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones alcanza en la actualidad el 96 %[2] de la población colombiana.
- Establecer las consecuencias que se derivan de la falta de autorización del canal de televisión abierta.
- Definir las reglas de negociación entre las partes, incluidos sus plazos. En caso de que las partes acuerden cumplir mediante la retransmisión, la regulación debe reconocer que esta implica el uso de las redes de los operadores de televisión por suscripción y que dicho uso debe ser remunerado. La negociación no puede limitarse al valor de la señal del radiodifusor: también debe reconocer el valor de la red que la transporta hasta el usuario.
- Identificar la autoridad competente para resolver las controversias que surjan.
- Precisar los efectos de la falta de acuerdo frente a la continuidad de las señales y los derechos de los usuarios.
- Aclarar el alcance de la obligación frente al carácter facultativo de la retransmisión.

Adicionalmente, se propone armonizar con el derecho de autorización reconocido por el TJCA las previsiones del texto propuesto que se refieren a la inclusión de las señales en la parrilla, a saber: la obligación de garantizar la recepción de los canales «incluidos en su parrilla» en óptimas condiciones técnicas, la regla según la cual, si se incluye un canal nacional en HD, deben incluirse todos los canales nacionales en esa definición, y el deber de incluir la señal de los canales regionales en la totalidad de las parrillas, independientemente de la tecnología. Dado que el radiodifusor puede autorizar, negar o condicionar la retransmisión, estas reglas cumplirán plenamente su finalidad si se precisa que aplican respecto de las señales cuya retransmisión haya sido autorizada.

De igual forma, con el fin de dar mayor claridad al régimen de derogatorias, se sugiere alinear su fundamento con la parte considerativa. El proyecto deroga la Resolución ANTV 2291 de 2014, la

[2] Ibidem.

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

Circular ANTV 10 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución ANTV 1022 de 2017 bajo el título de «normas en desuso por decaimiento o inaplicabilidad». En cambio, la parte considerativa sustenta esa derogatoria en su incompatibilidad con el ordenamiento comunitario andino. Asimismo, el contenido del artículo 1 de la Resolución ANTV 1022 de 2017, compilado en el artículo 15.1.3.1, se conserva con ajustes. Por ello, se solicita a la CRC precisar el fundamento de cada derogatoria y aclarar el tratamiento de las demás disposiciones de la Resolución ANTV 1022 de 2017 y de la Resolución ANTV 683 de 2018, que modificó su parágrafo.

La CRC ya identifica varias de estas situaciones en el documento soporte, lo que constituye una base valiosa para resolverlas en el texto de la resolución.

Por consiguiente, se propone que ese diagnóstico se traduzca en reglas claras sobre las alternativas de cumplimiento, las condiciones de negociación, la remuneración, la solución de controversias y los efectos de la ausencia de acuerdos. De esta manera, la regulación resolverá los problemas que la propia CRC identifica, brindará seguridad jurídica a los radiodifusores, a los operadores y a los usuarios, y dará cumplimiento efectivo a la orden del Tribunal.

4. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA COBERTURA DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE (TDT)

La controversia sobre la retransmisión de las señales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción tiene su origen en la interpretación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001, conforme a la cual la obligación de garantizar gratuitamente a los suscriptores la recepción de los canales de televisión abierta se entendió como fundamento para exigir su inclusión y retransmisión en las parrillas de programación, sin que los organismos de radiodifusión pudieran condicionar dicha retransmisión al reconocimiento de una contraprestación económica.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-654 de 2003, declaró exequible el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, conforme al cual los operadores de televisión por suscripción deben garantizar, sin costo para sus suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional que se sintonicen en el área de cubrimiento. La Corte indicó que la obligación atendía fines de interés general relacionados con el pluralismo informativo, el acceso a la información, la opinión y la cultura. Sin embargo, la Corte valoró la proporcionalidad de esa obligación bajo el entendido de que los operadores podían cumplirla sin pagar derecho alguno por la retransmisión. Ese supuesto, sobre el cual se construyó el juicio de constitucionalidad, ya no se mantiene tras la sentencia del TJCA, que reconoce a los radiodifusores la facultad de condicionar la retransmisión a una contraprestación.

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

Esta decisión se profirió en un escenario en el que aún no se había iniciado el despliegue de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en Colombia y, por tanto, en un contexto tecnológico en el que la recepción de la televisión abierta se apoyaba principalmente en la radiodifusión analógica.

Al respecto, es importante indicar que, según la sentencia citada, los operadores de televisión por suscripción no debían pagar derechos por transmitir a sus usuarios la programación de los canales colombianos de televisión abierta:

"(…) En cuanto hace a la proporcionalidad de la medida enjuiciada, encuentra la Corte que si bien es cierto que la exigencia de la norma acusada podría afectar la libertad económica de los operadores de la televisión por suscripción, también lo es que la carga que se les impone no es de ninguna manera mayor que el beneficio que se pretende obtener, el cual consiste en la garantía del derecho a recibir una información libre e imparcial. Puede afirmarse, incluso, que lejos de afectar a los operadores de ***la televisión por suscripción la medida censurada comporta para ellos beneficios significativos, en tanto y en cuanto transmiten a sus usuarios la programación que ofrecen los canales colombianos de televisión abierta sin tener que cancelar derechos por este concepto****. Y además tal garantía puede hacer más atractivo para los usuarios el servicio por suscripción."* (NFT)

Para ese momento (2003), todavía no se había iniciado el despliegue de la Televisión Digital Terrestre (TDT). El proceso institucional para su implementación comenzó en 2006, cuando la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) aprobó el proyecto correspondiente y se iniciaron pruebas técnicas. La CNTV adoptó el estándar europeo DVB-T en agosto de 2008 y lo formalizó normativamente en 2010. Por ello, era comprensible que la Corte valorara la obligación en un escenario en el que la retransmisión por los operadores de televisión por suscripción era la vía principal para que sus usuarios accedieran a la televisión abierta, sin pago de derechos por parte de estos operadores.

Durante los años siguientes, la implementación de la TDT introdujo una alternativa tecnológica para acceder gratuitamente a la televisión abierta, sin depender necesariamente de la retransmisión de las señales por parte de un operador de televisión por suscripción.

En 2014 surgió la controversia judicial en el proceso de competencia desleal promovido por Caracol Televisión y RCN Televisión contra varios operadores de televisión por suscripción. En sentencia del 28 de marzo de 2017, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá consideró que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 estableció una excepción a los derechos conexos y ordenó a los canales permitir, sin exigir retribución económica, la retransmisión de su señal a través del servicio de televisión por suscripción de Telmex Colombia S.A. La controversia se desarrolló cuando la TDT ya se encontraba en fase de expansión, pero su cobertura todavía no era universal.

A la fecha, la cobertura de la TDT se ha ampliado considerablemente desde las etapas iniciales de

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

despliegue. Con base en información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se reporta una cobertura nominal del 96 % para la TDT[3].

Así las cosas, la expansión de la TDT modifica las condiciones tecnológicas y las alternativas disponibles para garantizar el acceso de los usuarios a la televisión abierta, frente al escenario existente cuando la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-654 de 2003. Con las cifras de cobertura disponibles, el problema de recepción de la señal de los canales de televisión abierta se circunscribe al 4 % de la población colombiana.

Para atender las necesidades de acceso de esta población (4 %), los prestadores podrán acudir a acuerdos de retransmisión, mientras que, para el resto de la población, podrán cumplir la obligación de garantizar el acceso a las señales de televisión abierta mediante otros mecanismos tecnológica y operativamente viables, en aplicación del principio de neutralidad tecnológica.

Por su parte, respecto del 96 % de la población que ya cuenta con cobertura de TDT, la obligación de garantizar la recepción prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 se encuentra satisfecha a través de esa red. En esas zonas, los organismos de radiodifusión y los operadores de televisión por suscripción podrán evaluar libremente esquemas de negocio para incluir los contenidos de televisión abierta en la oferta de televisión por suscripción. Si no se llega a un acuerdo, el operador cumplirá el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 acreditando que el usuario se encuentra dentro del área de cobertura de la TDT y facilitando la recepción directa de la señal.

5. LA GARANTÍA DE RECEPCIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 680 DE 2001 NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA OBLIGACIÓN DE RETRANSMITIR

El artículo 11 de la Ley 680 de 2001 establece que los operadores de televisión por suscripción deben garantizar, sin costo alguno para los suscriptores, la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional comprendidos en su ámbito de aplicación. Asimismo, condiciona la transmisión de los canales locales a la capacidad técnica del operador.

De la lectura literal de esta disposición se desprende que la obligación consiste en garantizar la recepción de las señales, sin establecer expresamente que esta deba materializarse exclusivamente mediante la retransmisión o la incorporación de los canales a la parrilla del operador.

En consecuencia, se solicita a la CRC ajustar su propuesta regulatoria a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 y en la normatividad andina, reconociendo que la ley no exige la retransmisión

[3] Ibidem.

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

y que existen distintas alternativas para cumplir la obligación en un escenario de neutralidad tecnológica.

Lo anterior no implica desconocer el derecho conexo de los radiodifusores. Donde ya existe cobertura de TDT, la obligación se encuentra cumplida, y los operadores de televisión por suscripción y los organismos de radiodifusión pueden evaluar esquemas de negocio para ofrecer al usuario alternativas comerciales adicionales al acceso a través de la TDT. En caso de acordar la retransmisión de la señal, el operador deberá contar con la autorización correspondiente y observar las condiciones jurídicas aplicables. Si opta por un mecanismo alternativo que garantice la recepción, no debería exigírsele obtener una autorización de retransmisión para una actividad que no realiza.

Esta lectura no es nueva. Los propios concesionarios de televisión abierta sostuvieron ante la ANTV, en la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución ANTV 1612 de 2014, que la obligación de garantizar la recepción se satisface con el receptor conmutable previsto en el anexo técnico del Acuerdo CNTV 010 de 2006 y, de no bastar ese mecanismo, mediante la negociación directa con el titular de la señal[4]. En el mismo sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, al decretar medidas cautelares en el proceso de competencia desleal[5] (Autos 26673 y 26683 del 3 de junio de 2014), señaló que la obligación podía cumplirse mediante la autorización de retransmisión, onerosa o gratuita, o mediante «la disponibilidad de dispositivos tecnológicos que permitan a los usuarios acceder a la señal abierta sin la utilización del servicio de televisión por suscripción»[6]. Igualmente, ante el TJCA, Caracol Televisión y RCN Televisión alegaron que existen formas técnicas menos lesivas para que los suscriptores accedan a las señales abiertas, como las antenas aéreas o los decodificadores paralelos[7].

6. NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA Y EVOLUCIÓN DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA TELEVISIÓN ABIERTA

La realidad tecnológica del sector ha cambiado sustancialmente desde la expedición de la Ley 680 de 2001. Según la información del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones citada en el numeral anterior, la cobertura poblacional de la Televisión Digital Terrestre alcanza aproximadamente el 96 % de la población colombiana. Esta infraestructura permite el acceso gratuito a señales abiertas mediante dispositivos de recepción independientes de las redes de televisión por suscripción.

[4] **Comisión de Regulación de Comunicaciones.** Documento Cumplimiento de la Sentencia Tribunal de Justicia (TJCA) de la Comunidad Andina del 25 de agosto de 2026: revisión y adecuación del marco regulatorio aplicable a la recepción de la señal de los canales de televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción. Numeral 2.2.1. Página 12.

[5] **Superintendencia de Industria y Comercio**. Autos 26673 y 26683 del 3 de junio de 2014.

[6] Ibidem. 2.2.1

[7] **Sentencia del TJCA del 25 de agosto de 2026**, procesos acumulados 01 y 02, párrafo 1.3.1.8.

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

A ello se suma el desarrollo de plataformas digitales propias de los organismos de radiodifusión, que hoy funcionan como sustitutos a través de servicios OTT. Además de la TDT, los canales transmiten su señal por internet: la señal en vivo de Canal RCN puede verse en sus plataformas oficiales, como la aplicación «Canal RCN» y su canal de YouTube, y Caracol Televisión ofrece igualmente su señal en vivo («Caracol en Vivo»).

Por lo tanto, se solicita que el análisis de impacto normativo incluya una evaluación integral de las alternativas de recepción directa, entre ellas las antenas, los receptores conmutables, los decodificadores TDT y las plataformas digitales disponibles. Este análisis debe considerar su cobertura, disponibilidad, viabilidad técnica y capacidad efectiva para garantizar la recepción de las señales.

Asimismo, se solicita evaluar las diferentes alternativas para garantizar la recepción en aquellas zonas que no cuenten con cobertura de la TDT, entre ellas los acuerdos de retransmisión, la ampliación de la red pública de TDT y la recepción satelital u otras soluciones técnicas viables.

7. AUTORIZACIÓN PARA RETRANSMITIR Y CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE ACUERDO

El reconocimiento del derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión plantea una cuestión que el proyecto debe resolver expresamente: ¿Qué ocurre con la obligación del operador de televisión por suscripción cuando el titular de la señal no autoriza su retransmisión o condiciona la autorización a unas condiciones económicas que las partes no logran acordar?

La regulación que expida la CRC no puede limitarse a reconocer, por un lado, la obligación de garantizar la recepción y, por el otro, el derecho de los radiodifusores a autorizar o prohibir la retransmisión, dejando a los agentes la tarea de resolver cómo conviven ambos mandatos. Una regulación con esos vacíos no cumpliría la orden del Tribunal: la reemplazaría por una nueva fuente de litigios. El propio TJCA precisó que la remuneración por la retransmisión corresponde a los acuerdos entre las partes o a la regulación que se expida sobre el particular.

Por tanto, es la CRC quien tiene hoy la oportunidad y la responsabilidad de fijar reglas claras, y no puede trasladar esa tarea a los jueces. La propia Comisión reconoce en el documento soporte que la falta de acuerdo puede afectar la inclusión y la continuidad de las señales en las parrillas y el acceso de los usuarios a estos canales. Un riesgo que el regulador ya identificó no puede quedar sin respuesta en el texto de la resolución.

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

En consecuencia, es indispensable que la CRC incorpore expresamente en la resolución las siguientes reglas:

- Que, cuando el prestador opte por la retransmisión, esta estará sujeta a la autorización del titular de la señal y a las condiciones que se acuerden conforme al marco jurídico aplicable.
- Que la negativa de autorización no podrá dar lugar, en ningún caso y por sí sola, a sanciones contra el prestador por no retransmitir una señal que no está autorizado a utilizar, siempre que haya cumplido las obligaciones que le corresponden.
- Que se definan las consecuencias jurídicas concretas de la falta de respuesta del radiodifusor y de la ausencia de acuerdo sobre las condiciones, sin remitir su definición a escenarios futuros o a decisiones judiciales.
- Que, si el prestador no obtiene la autorización para retransmitir, queda liberado de la obligación de retransmitir la señal, y la obligación de garantizar la recepción se entenderá cumplida mediante la cobertura de la TDT o los mecanismos alternativos que defina la regulación.
- Que se fije un plazo cierto para adelantar las negociaciones y reglas claras para la etapa previa a la autorización.

Asimismo, la CRC debe establecer un régimen transitorio que garantice la continuidad de las señales mientras se adelantan las negociaciones y se definen las condiciones de autorización, en la medida en que ello sea jurídicamente posible. La resolución debe definir de manera expresa cómo se compatibiliza esa continuidad con el derecho de los radiodifusores a autorizar o prohibir la retransmisión. Ese régimen no puede presumir que la ausencia de acuerdo habilita automáticamente el uso de la señal, pero tampoco puede dejar a los usuarios expuestos a la interrupción del servicio por la falta de una regla.

En todo caso, la resolución debe distinguir con claridad entre la obligación de garantizar la recepción y la autorización requerida para retransmitir. El prestador no puede quedar en una situación en la que cumplir una norma implique incumplir la otra. Si la regulación no resuelve esta tensión, los operadores quedarían expuestos a reclamaciones simultáneas y contradictorias. Ese resultado es contrario a la seguridad jurídica que debe ofrecer cualquier regulación y al cumplimiento efectivo de la sentencia del TJCA.

8. REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y RECONOCIMIENTO DEL USO DE LAS REDES DE LOS PRESTADORES

El reconocimiento del derecho de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión hace necesario establecer condiciones claras para la negociación de las licencias y la

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

remuneración correspondiente.

La sentencia del TJCA reconoce la protección del componente patrimonial del derecho conexo, pero no fija una tarifa ni determina que la autorización deba otorgarse de manera gratuita o que pueda exigirse cualquier precio sin consideración de las circunstancias económicas de la operación. Por ello, la expresión «remuneración equitativa» no puede entenderse como una habilitación para imponer unilateralmente condiciones económicas ilimitadas, ni como una presunción de gratuidad de los recursos e infraestructura utilizados para hacer posible la retransmisión.

La negociación debe considerar los beneficios que obtiene cada parte. En particular, las señales abiertas pueden beneficiarse de una mayor audiencia y exposición publicitaria como consecuencia de su disponibilidad a través de las redes de televisión por suscripción. Este elemento debe tenerse en cuenta al evaluar la equidad de las condiciones económicas, sin desconocer el derecho patrimonial de los radiodifusores.

De igual manera, la retransmisión implica el uso de las redes y la infraestructura de los prestadores de televisión por suscripción para transportar y poner a disposición las señales. El ordenamiento andino establece que todo uso de las redes de telecomunicaciones por parte de terceros debe ser remunerado. Por consiguiente, resulta necesario examinar la valoración económica de dicha infraestructura y evitar que su utilización se presuma gratuita sin el análisis técnico, económico y normativo correspondiente.

Este criterio es coherente con el régimen andino de telecomunicaciones: la Decisión 462 de 1999 y la Resolución 432 de 2000[8] de la Secretaría General de la Comunidad Andina establecen que los cargos de acceso e interconexión deben estar orientados a costos, desagregados y considerar la viabilidad económica de la prestación del servicio, de modo que el uso de recursos de red por terceros no se presume gratuito. Si el ordenamiento andino protege el componente patrimonial del derecho conexo, también debe reconocerse el valor económico de las redes que hacen posible la retransmisión.

El TJCA no fijó una tarifa por la retransmisión. Precisó que esa determinación corresponde a los acuerdos entre las partes, en un escenario de libertad económica, o a la regulación que se expida sobre el particular. En consecuencia, si la CRC no establece criterios, la remuneración quedará sujeta únicamente al poder de negociación de cada radiodifusor frente a cada operador. Eso abriría la puerta a condiciones desiguales y a nuevas controversias. Por ello, se solicita a la CRC:

- **Fijar en la resolución los criterios objetivos de una remuneración equitativa.** Esos criterios deben orientar la negociación sin prejuzgar una tarifa que el TJCA no fijó. Tampoco

[8] Artículos 18, 20 y 21.

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

pueden habilitar condiciones económicas impuestas unilateralmente.

- **Valorar los beneficios económicos recíprocos de la retransmisión.** La remuneración no puede calcularse mirando solo el interés de una de las partes. La retransmisión aumenta la audiencia potencial de los canales abiertos y, con ello, los ingresos por publicidad, un argumento que Colombia planteó en el proceso ante el TJCA. Ese beneficio debe reflejarse en las condiciones económicas.

- **Reconocer el valor económico de las redes de los prestadores y los costos de la retransmisión.** El régimen andino de telecomunicaciones (Decisión 462 de 1999 y Resolución 432 de 2000) exige que el uso de recursos de red por terceros se remunere con cargos orientados a costos y desagregados. Bajo ese régimen, el uso de infraestructura ajena no se presume gratuito. Si el ordenamiento andino protege el componente patrimonial del derecho conexo, también debe reconocerse el valor de la red que hace posible la retransmisión.

- **Establecer salvaguardas de no discriminación y proporcionalidad.** Deben evitarse condiciones discriminatorias entre operadores, exigencias económicas desproporcionadas y efectos negativos sobre la competencia y la sostenibilidad del servicio.

- **Definir un mecanismo cierto, con autoridad competente y plazos, para resolver los desacuerdos económicos.** Ese mecanismo debe operar cuando las partes no logren una solución negociada. El documento soporte también describe modelos de este tipo: en Sudáfrica, el reglamento fija tres meses para alcanzar el acuerdo y exige remitir el desacuerdo por escrito a ICASA, el regulador, dentro de los cinco días siguientes a la ruptura de las negociaciones. Sin una regla equivalente, la falta de acuerdo terminaría resolviéndose en sede judicial, con la incertidumbre que el cumplimiento del fallo busca superar.

9. COMPETENCIA DE LA CRC Y MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El proyecto reconoce que la coexistencia entre la obligación de garantizar la recepción y el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión puede generar desacuerdos entre los titulares de las señales y los prestadores. La propia CRC advierte en el documento soporte que la ausencia de acuerdo puede afectar la inclusión y la continuidad de las señales en las parrillas y, con ello, el acceso de los usuarios a estos canales. Sin embargo, el texto de la resolución no define ningún mecanismo para resolver esas controversias. Ese vacío alcanza los desacuerdos sobre la autorización, el acceso y el uso de las redes, las condiciones económicas y los efectos de la falta de acuerdo.

Ese vacío tiene un antecedente claro. La controversia que dio origen al fallo del TJCA surgió en 2014,

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

precisamente porque el marco vigente no resolvía si se requería autorización y si podía condicionarse a un pago. A falta de una regla, el conflicto terminó en una actuación administrativa ante la ANTV, en un proceso jurisdiccional ante la SIC y el Tribunal Superior de Bogotá, y en una acción de incumplimiento ante la Comunidad Andina. En total fueron más de doce años de litigio. Si la nueva regulación no define cómo y ante quién se resuelven los desacuerdos, el país corre el riesgo de repetir ese ciclo: negociaciones prolongadas, incertidumbre sobre la continuidad de las señales, condiciones distintas para cada prestador y una nueva ola de procesos administrativos y judiciales.

El TJCA fue claro en que las condiciones de la retransmisión corresponden a los acuerdos entre las partes o a la regulación que se expida sobre el particular. Por tanto, cuando no hay acuerdo, es la regulación la que debe ofrecer una salida.

10. PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO

El riesgo de que una señal salga de la parrilla no es hipotético. En 2014, el retiro de la señal en alta definición de los canales privados nacionales de los sistemas de televisión por suscripción fue precisamente lo que desencadenó la controversia que hoy resuelve el TJCA. La propia CRC reconoce en el documento soporte que la ausencia de acuerdo puede afectar la inclusión o la continuidad de las señales abiertas en las parrillas y el acceso de los usuarios a estos canales, en especial en zonas con limitaciones de cobertura de la televisión radiodifundida. Sin embargo, el proyecto no contiene una sola regla que defina qué ocurre con el usuario cuando ese riesgo se materializa.

Ese vacío afecta directamente a los suscriptores. Si una señal sale de la parrilla por una decisión del radiodifusor, el usuario no sabrá a quién reclamar, el operador no sabrá qué obligaciones debe cumplir y las autoridades de protección al usuario no tendrán un criterio claro para decidir. El resultado previsible es un aumento de quejas, reclamaciones y actuaciones administrativas por hechos que no dependen del prestador. Por ello, la resolución debe definir expresamente:

- **Las obligaciones de información al usuario** cuando un canal abierto deje de estar disponible por falta de autorización o de acuerdo. Esto incluye la oportunidad, el contenido y los medios de la comunicación, así como la información sobre las alternativas para seguir recibiendo la señal, como la recepción directa por TDT.

- **Que la salida de una señal abierta de la parrilla no constituye por sí misma un incumplimiento de la oferta atribuible al operador** cuando obedezca a la ausencia de autorización o a la falta de acuerdo con su titular y el prestador haya actuado conforme al marco aplicable. Tampoco debe generar automáticamente una obligación de compensación a su cargo. Si el ordenamiento reconoce que la decisión de autorizar o prohibir la retransmisión corresponde exclusivamente al radiodifusor, no puede atribuirse al operador la

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

responsabilidad por las consecuencias de esa decisión.

- **El régimen de responsabilidad aplicable cuando la señal deja de estar disponible por decisión del propio radiodifusor o por fallas que no son atribuibles al prestador**, de modo que la responsabilidad recaiga en quien efectivamente controla la causa de la interrupción.

- **La articulación de estas reglas con el régimen de protección de los usuarios de servicios de comunicaciones**, para evitar que los mismos hechos sean valorados de manera distinta por las diferentes autoridades.

La protección del acceso de los usuarios a la televisión abierta es una finalidad legítima que comparte COMCEL. Esa protección no se logra trasladando a los operadores la responsabilidad por decisiones de terceros, sino estableciendo reglas previsibles que indiquen a cada agente qué debe hacer cuando no hay acuerdo. Una regulación que reconoce el derecho del radiodifusor a retirar su señal, pero guarda silencio sobre sus efectos frente al usuario, deja abierta otra fuente de controversias que la CRC está en condición de evitar.

11. ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

El análisis de impacto normativo que acompaña el proyecto es insuficiente para una decisión de este alcance. La CRC evaluó solo dos alternativas: eliminar el artículo 15.1.3.1 o reproducir el texto del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 con una remisión al literal a) del artículo 39 de la Decisión 351 de 1993. Las comparó de forma cualitativa, con dos criterios: claridad y certidumbre jurídica, y suficiencia de las medidas para cumplir el fallo. Con ese análisis concluyó que la Alternativa 2 es superior en todos los criterios.

Ninguno de esos criterios mide los efectos económicos, técnicos, competitivos o sobre los usuarios de la medida. La CRC reconoce que la falta de articulación entre la obligación de recepción y el derecho conexo genera riesgos regulatorios y económicos, incluido el riesgo sobre la continuidad de las señales y el acceso de los usuarios. Aun así, esos riesgos no se valoraron al comparar las alternativas. Tampoco se evaluó ninguna alternativa que resolviera esos riesgos, como reglas de negociación, mecanismos alternativos de recepción, un régimen transitorio o un procedimiento de solución de controversias.

En estas condiciones, el análisis no permite concluir que la alternativa elegida sea la que mejor cumple la orden del TJCA con el menor costo para el sector y para los usuarios. Una alternativa que reconoce

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

el derecho de autorización sin definir sus efectos puede ser jurídicamente más clara en su enunciado, pero en la práctica produce más incertidumbre.

Por ello, se solicita a la CRC complementar el análisis de impacto normativo antes de expedir la resolución, de manera que:

- **Incluya alternativas regulatorias que resuelvan los problemas que la propia CRC identifica.** Entre ellas deben estar el reconocimiento de mecanismos de recepción distintos a la retransmisión, reglas de negociación y remuneración, un régimen transitorio y un mecanismo de solución de controversias.
- **Incorpore criterios de evaluación económicos, técnicos, de competencia y de protección al usuario**, además de los criterios jurídicos ya utilizados.
- **Cuantifique los costos y beneficios recíprocos de la retransmisión.** El análisis debe considerar el beneficio de audiencia y publicidad para los radiodifusores, el uso de la infraestructura de los prestadores y los costos asociados.
- **Evalúe la viabilidad, la cobertura y el costo de los mecanismos de recepción independiente**, como la TDT, los receptores conmutables, los decodificadores y las plataformas digitales de los propios radiodifusores.
- **Mida los efectos de la falta de acuerdos** sobre la continuidad de las señales, los derechos de los usuarios y el volumen previsible de controversias administrativas y judiciales.

Solo con un análisis de este alcance podrá la CRC sustentar que la medida adoptada es necesaria, proporcional y suficiente para cumplir la sentencia sin generar nuevos conflictos.

El análisis de impacto normativo debe profundizar en las consecuencias de las alternativas regulatorias consideradas. Se deben evaluar integralmente los mecanismos técnicos alternativos, los costos de implementación, los efectos económicos del uso de las redes, las condiciones de negociación y los riesgos para la competencia.

Se solicita, por tanto, ampliar el análisis para incorporar los costos y beneficios recíprocos de la retransmisión, la viabilidad de los mecanismos de recepción independiente, las posibles diferencias entre prestadores y los efectos de la falta de acuerdos sobre la continuidad de las señales y los derechos de los usuarios.

12. SOLICITUDES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, COMCEL solicita a la Comisión de Regulación de Comunicaciones:

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

- Revisar el proyecto para no exceder ni contrariar el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, del cual solo se desprende la obligación de garantizar la recepción de las señales de televisión abierta, y no la de incorporarlas a las parrillas de programación.

- Aclarar que la obligación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 es garantizar la recepción de los canales de televisión abierta en un entorno de neutralidad tecnológica, de modo que la regulación se ciña al tenor literal de la ley y no imponga la inclusión de los canales en la parrilla de programación.

- Dejar expresa la posibilidad de cumplir por medios distintos a la retransmisión. La recepción también se garantiza facilitando la recepción directa por TDT, por ejemplo con decodificadores o un conmutador de antena.

- Reconocer expresamente que la cobertura de la TDT alcanza hoy el 96 % de la población, de modo que la obligación debería limitarse a las zonas en las que no existe alternativa de TDT.

- En caso de que se opte por la alternativa de retransmisión, precisar sus condiciones, dejando claro que esta requiere la autorización del titular de la señal y definiendo las consecuencias de la negativa, la falta de respuesta y la ausencia de acuerdo económico.

- Ajustar las reglas sobre canales incluidos en la parrilla, alta definición e inclusión de los canales regionales en la totalidad de las parrillas, de modo que solo apliquen respecto de las señales cuya retransmisión haya sido autorizada por su titular.

- Establecer claramente que la negativa de la autorización no genera sanciones al proveedor de televisión por suscripción.

- Reconocer que el uso de las redes de los prestadores para la retransmisión no se presume gratuito y que su valoración debe atender el principio de orientación a costos previsto en la Decisión 462 de 1999 y la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Para ello, la CRC debe ejercer las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 en materia de remuneración por el acceso y uso de redes, y fijar el valor o los criterios de remuneración correspondientes cuando las partes no lleguen a un acuerdo.

- Establecer un plazo de negociación y un régimen transitorio, que contemple la continuidad de las señales durante las negociaciones cuando resulte jurídicamente posible, sin desconocer el derecho de autorización de los organismos de radiodifusión.

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

- Definir los criterios de remuneración equitativa, considerando los beneficios económicos recíprocos de la retransmisión, el alcance publicitario de las señales y el uso de la infraestructura de los prestadores, así como las salvaguardas necesarias para prevenir condiciones discriminatorias o desproporcionadas.

- Precisar las competencias y los mecanismos de solución de controversias, particularmente respecto de la autorización, las condiciones económicas, el uso de las redes y la falta de acuerdo entre las partes.

- Aclarar las consecuencias frente a los usuarios cuando una señal salga de la parrilla por falta de autorización o de acuerdo.

- Profundizar el análisis de impacto normativo, incorporando la evaluación de alternativas técnicas, costos, beneficios, efectos competitivos y riesgos para la sostenibilidad del servicio.

- Identificar y precisar el tratamiento de los actos administrativos vigentes que deban modificarse, derogarse o sustituirse, junto con las reglas de transición correspondientes.

- Coordinar con el Ministerio TIC y las demás autoridades competentes, cuando sea necesario, la adopción de una solución integral que armonice los derechos de los organismos de radiodifusión, las obligaciones de los prestadores y la protección de los usuarios.

- Reconocer que, en las zonas que ya cuentan con cobertura de TDT, la obligación del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 se encuentra cumplida a través de esa red, y que las partes pueden explorar libremente alternativas comerciales para que el usuario que así lo elija acceda a los contenidos de televisión abierta a través de la parrilla del operador de televisión por suscripción. En ese caso, no se trata del cumplimiento de una obligación legal, sino de un acuerdo entre particulares para la entrega de la señal, sujeto a la autorización del radiodifusor y a la remuneración por el uso de las redes del operador.

13. CONCLUSIÓN

La sentencia del TJCA no exige elegir entre el derecho de los radiodifusores y la obligación legal de garantizar la recepción de la televisión abierta. Exige armonizarlos. El Tribunal declaró contraria al derecho andino la imposición estatal de una retransmisión gratuita, sin autorización y sin una excepción válida. No analizó la compatibilidad del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 con el ordenamiento comunitario, y tampoco desconoció la facultad del Estado para regular el sector.

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

La obligación legal de garantizar la recepción sigue vigente. Lo que cambia es que ya no puede cumplirse a costa del derecho conexo del radiodifusor. Para que ambos coexistan, la ley debe leerse en su tenor literal: lo que exige es garantizar la recepción, no retransmitir ni incluir los canales en la parrilla. Esa recepción puede lograrse por otros medios, como la recepción directa por TDT, que hoy llega a la gran mayoría de la población. La propia SIC reconoció en 2014 que la obligación podía cumplirse mediante dispositivos que permitieran a los usuarios acceder a la señal abierta sin utilizar el servicio por suscripción.

El proyecto, en su forma actual, no hace esa armonización. Se limita a poner en una misma norma la obligación de recepción y el derecho de autorización, sin decir qué ocurre cuando el radiodifusor niega o condiciona la retransmisión. La CRC conoce esos riesgos: los identificó en el documento soporte, incluido el efecto de la falta de acuerdo sobre la continuidad de las señales y el acceso de los usuarios. Aun así, no los resolvió en el texto de la resolución. El TJCA fue claro en que las condiciones de la retransmisión corresponden a los acuerdos entre las partes o a la regulación. Cuando no hay acuerdo, debe responder la regulación, y hoy no lo hace.

Las consecuencias de ese vacío ya se conocen. La controversia que llevó al fallo surgió en 2014 precisamente porque el marco vigente no definía si se requería autorización ni si esta podía condicionarse a un pago. El resultado fue más de una década de actuaciones administrativas, procesos judiciales y una acción de incumplimiento internacional contra Colombia. Una resolución que reconozca el derecho de autorización, pero guarde silencio sobre sus efectos, repetiría ese ciclo. Los operadores quedarían expuestos a reclamaciones contradictorias, unas por retransmitir sin autorización y otras por no garantizar la recepción, y los usuarios quedarían sin certeza sobre la continuidad del servicio.

Por estas razones, COMCEL solicita a la CRC revisar y complementar el proyecto antes de su expedición e incorporar en la resolución reglas expresas sobre los siguientes puntos:

- Los mecanismos alternativos de cumplimiento de la obligación de recepción.
- Las condiciones y consecuencias de la autorización.
- Los criterios de remuneración equitativa y de valoración del uso de las redes.
- El procedimiento y la autoridad para resolver las controversias.
- El régimen transitorio.
- La protección de los usuarios.

Solo así la regulación dará cumplimiento efectivo a la orden del TJCA dentro del plazo fijado, que vence el 25 de noviembre de 2026. Con esas reglas, la solución será jurídicamente consistente, tecnológicamente neutral, proporcional y económicamente sostenible. Además, evitará que el cumplimiento de una sentencia termine generando una nueva ola de controversias.

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia

Docusign Envelope ID: B9C59490-C998-8594-817A-50209C73B286

El cumplimiento de la sentencia del TJCA exige reconocer y proteger el derecho conexo de los organismos de radiodifusión a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales. Sin embargo, este propósito debe armonizarse con la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, cuyo objeto es garantizar la recepción de la televisión abierta, sin que de su tenor literal se desprenda que la retransmisión a través de las parrillas de los operadores sea el único mecanismo admisible.

La regulación debe ofrecer respuestas concretas a las dificultades jurídicas, técnicas y económicas que la propia CRC ha identificado, establecer condiciones previsibles para la negociación y la remuneración, definir mecanismos de solución de controversias y proteger tanto los derechos de los radiodifusores como los de los prestadores y sus usuarios.

En consecuencia, se solicita revisar y complementar el proyecto regulatorio antes de su expedición, de manera que la solución adoptada sea jurídicamente consistente, tecnológicamente neutral, proporcional y económicamente sostenible, y no traslade a los operadores las consecuencias de la falta de articulación entre los derechos y las obligaciones involucrados.

Respetuosamente,

Firmado por:
SANTIAGO PARDO FAJARDO
C8E4C986876A45F...

Inicial
MTG

SANTIAGO PARDO FAJARDO
DIRECTOR CORPORATIVO JURÍDICA Y SOSTENIBILIDAD

Carrera 68 A No. 24 B – 10
Teléfonos: 57 - 1 – 7429797 – 7500 300
Bogotá, D.C., Colombia
www.claro.com.co

Clasificación: Uso Interno. Documento Claro Colombia